



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

26

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0711- 358912018

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

Señor
OBEIMAR JIMENEZ LUCUMÍ
Carrera 3 # 2-07
Corregimiento de Robles
Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor OBEIMAR JIMENEZ LUCUMÍ identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959, del contenido del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 20 de mayo del 2016

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente oficio en la dirección anotada.

Se adjunta la copia íntegra del AUTO mencionado.

Cordialmente,

CHRISTIAN PEÑA MOLINA
Técnico Administrativo Gestión en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyecto: Lina Rojas Tique - Judicante 2-a-1
Exp:0711-039-004-035-2016

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08

COD: FT.0710.02





Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

7026 859 Devoluciones	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			RN950580421CO																														
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL																																	
Centro Operativo: PO.CALI Orden de servicio: 9791845		Fecha Pre-Admisión: 16/05/2018 14:17:31		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Aptitud Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aptitud Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2		Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																														
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Aptitud Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: CARRERA 59 # 11-38 NIT/C.C.T.: 890389002 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760036288 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777488		Nombre/ Razón Social: OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI Dirección: CRA 3 # 2-07 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7028859 Ciudad: ROBLES JAMUNDI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.c. <i>Fernando A. Torres</i> Gestión de entrega: Ter: dd/mm/aaaa 2do: dd/mm/aaaa <i>27/05/18</i>																														
Valores Destinatario Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Dice Contener: Observaciones del cliente:																																

77774567826859RN950580421CO
 Municipal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 0000200 del 20 de mayo de 2009 No. RC. Res. Ministerio Express 001957 de 9 septiembre del 2010
 El usuario debe expresar constancia que ha leído cuidadosamente el contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 utilizará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Comisión Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 12 6 MAY 2016

RECIBIDO
MAY 31 11 26 AM '16
10 10 10

Citar este número al responder
** 0711-119192016

Señor
OBEIMAR JIMÉNEZ
Carrera 3 # 2 -- 07 Corregimiento de Robles
Municipio de Jamundí

Asunto: Citación notificación Auto

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto del 20 de mayo del 2016. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante Aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011 CPACA

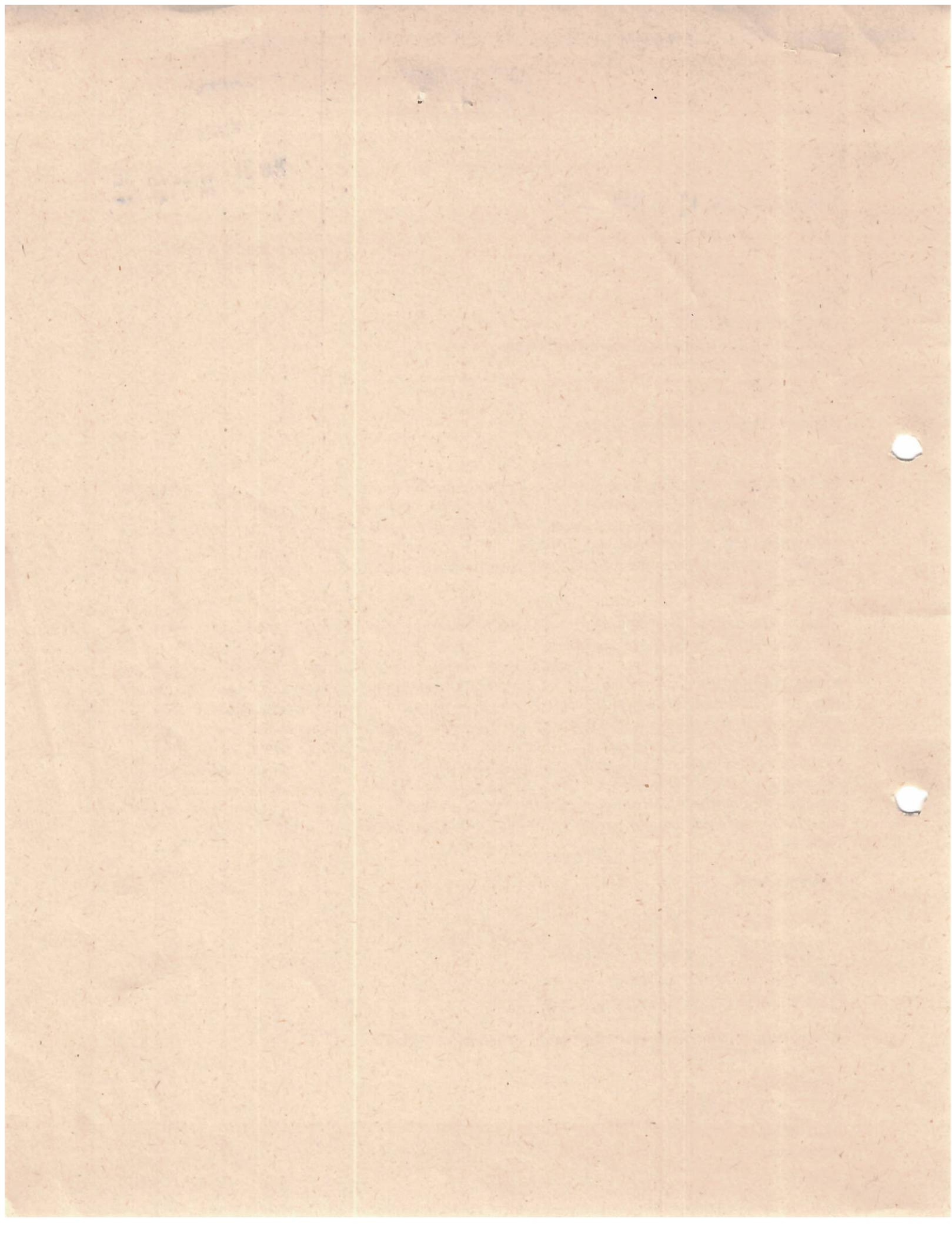
Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

Héctor de Jesús Medina Vélez
HÉCTOR DE JESÚS MEDINA VÉLEZ
Coordinador U.G.C. Timba-Claro-Jamundí

Elaboró: Misael Alexander Peña Corrales - Custodiador - (c) Dar-Suroccidente
Expediente: 0711-039-001-035-2016 Sancionatoria

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

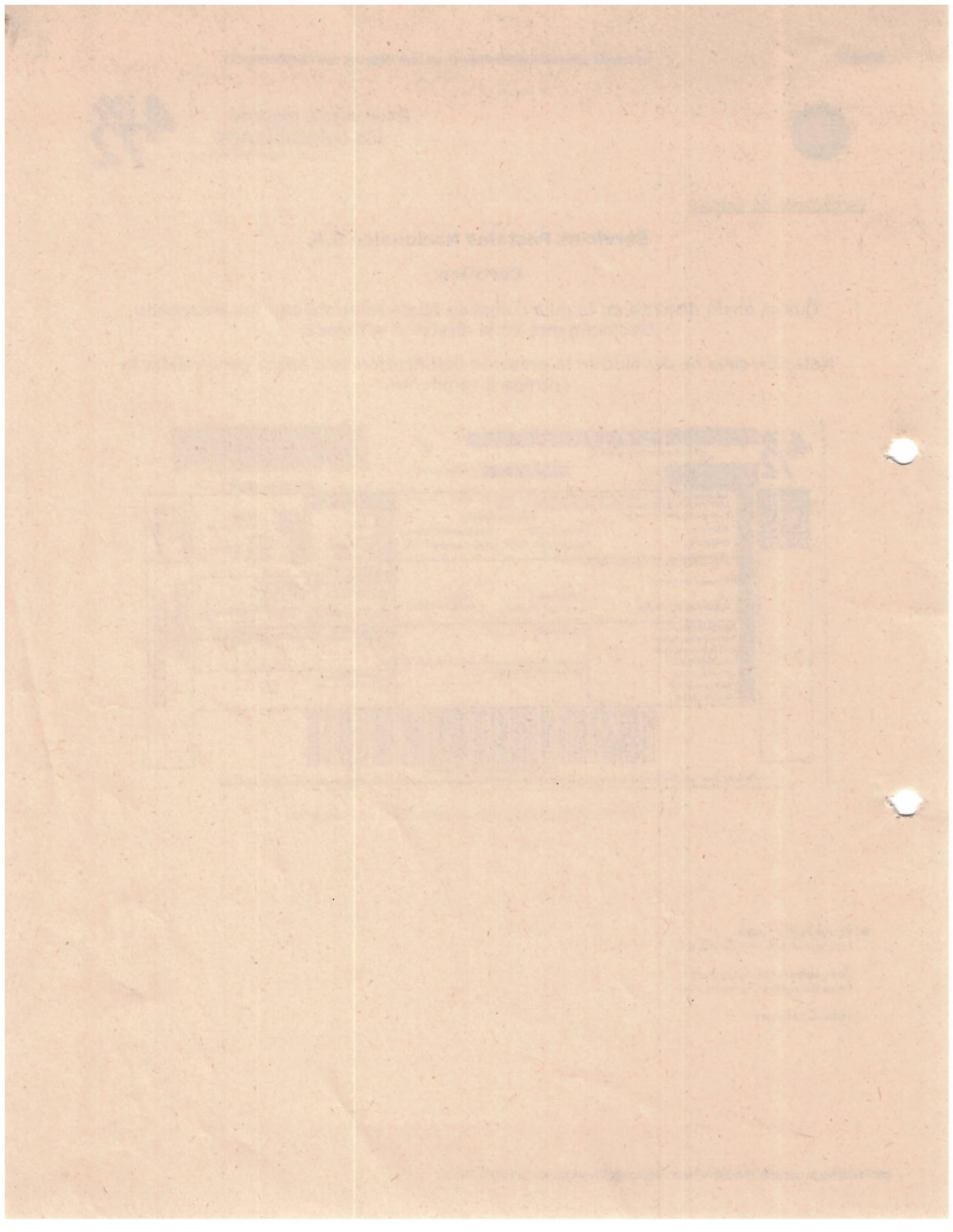
Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
Centro Operativo Orden de servicio:	PO CALI 5873007	Fecha Pre-Admisión:	31/05/2016 14:21:20
		RN580461841CO	
<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> 7026 859 </div>	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - C.V.C. Dirección: CARRERA 58 # 11-38 NIT/C.C.T.: 190590002		7777 494 PO.CALI OCCIDENTE
	Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 76053047 Ciudad: CALI Depto.: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777484		
	Nombre/ Razón Social: OBEIMAR JIMENEZ Dirección: CRA 3 # 2-07 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7026859 Ciudad: ROBLES, JAMUNDI Depto.: VALLE DEL CAUCA		Causa Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI No <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausura de <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Peso Físico (grs): 200 Dico Contened: Prima nombre y/o sello de quien recibe: Peso Volumétrico (grs): 0 Rocio Honor Peso Factorado (grs): 200 31.536992 7127150002 Valor Declarado: \$0 C.C. Hora: Valor Flete: \$6.500 Fecha de entrega: 03 JUN 2016 Costo de manejo: \$0 Distribuidor: Valor Total: \$6.500 C.C. 001237 Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> Con <input type="checkbox"/> Sin

Procesos Bogotá: Colombia Regional 25 B # 45 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional CORREO # 70 / Tel. contacto: 0187 4722005. Sin transporte, l.c. de cargo 0122011 del 28 de mayo de 2007 No. Res. Mensajería Express 02832 del 6 de septiembre del 2001. Usar este documento electrónico en las comunicaciones de correo electrónico. Modificado en la versión 1.01 del 10 de mayo de 2016.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

20 MAYO 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-035-2016, el cual se originó con motivo de lo consignado en el memorando 0711-225902016, en donde se dejó consignado lo siguiente:

“De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas realizada el 25 de junio 2015, otorgada a la señora MARTHA LUCÍA QUINTERO del río Timba, para ser utilizada en el predio LOTE 25 LA BERTHA, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio para cultivo de arroz.

Realizadas todas las averiguaciones con respecto al predio LOTE 25 LA BERTHA, se concluyó que éste fue comprado por el señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMÍ, mediante la Escritura Pública No. 1174 del 11 de octubre de 2012, la cual fue registrada 13 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, mediante oficio No. 0711-09840-01-2015, del 9 de julio de 2015, se requirió al señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMÍ, para que realizara el trámite de concesión de las aguas que se estaban utilizando.

A pesar de la comunicación mencionada anteriormente, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento realizado, de acuerdo con la certificación enviada por el abogado RONALD CADENA, del Proceso Atención Al Ciudadano de la CVC.

Sumado a lo anterior, desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha no se ha cancelado la tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de MARTHA LUCÍA QUINTERO, cuenta 46848.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
100 S. BURNETT AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

De acuerdo con lo anterior, se solicita iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción de usar un recurso natural sin la correspondiente concesión de aguas de uso público, infringiendo el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece: **"Salvo disposiciones especiales sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"**, para lo cual se envía toda la documentación que soporta lo antes mencionado."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8 Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras las siguientes disposiciones:

7
MAR 9



Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

7

MAPE 9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 137°.- Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial:

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;

7
MARCO





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales. y
- p. Otros usos similares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes. en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

3/10
MPC 9



10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."
-subrayado fuera del texto original-

Que mediante oficio CVC 0711-09840-01-2015, se hizo requerimiento de trámite de concesión de aguas al señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959.

Que según se desprende de lo anterior, en el predio denominado LOTE 25 LA BERTHA ubicado en el corregimiento de Timaba, jurisdicción del municipio de Jamundí, de propiedad del señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959, está utilizando el agua del Río Timba, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

19
MAR 2



Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-225902016 del 05 de abril del 2016 y anexos.
- Certificado de tradición del 13 de octubre del 2015

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

20

MA 9





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra los OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959, propietario del predio denominado LOTE 25 LA BERTHA ubicado en el corregimiento Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando 0711-225902016 del 05 de abril del 2016 y anexos.
- Certificado de tradición del 13 de octubre del 2015

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

21
MAR 9



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señor OBEIMAR JIMÉNEZ LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No.16.829.959 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **20 MAYO 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista U.G.C. Jamundí Timba Rio Claro
Revisó Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso. Hector de Jesus Medina Vélez Coordinador U.G.C. Jamundí Claro Rio Timba
Expediente: 0711-039-004-035-2016

Handwritten initials and a signature



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the middle section.

Sixth block of faint, illegible text in the middle section.

Seventh block of faint, illegible text in the middle section.

Eighth block of faint, illegible text in the middle section.

Ninth block of faint, illegible text in the middle section.

Tenth block of faint, illegible text in the middle section.

Eleventh block of faint, illegible text in the middle section.

Twelfth block of faint, illegible text at the bottom of the page.